

Parte V. Información y educación**ARTÍCULO 22**

1. En coordinación y colaboración con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesados, la autoridad competente deberá tomar las medidas adecuadas para promover la difusión de informaciones y la adecuación de todas las personas interesadas acerca de los riesgos que entraña para la salud la exposición al asbesto, así como de los métodos de prevención y control.

2. La autoridad competente deberá velar por la formulación por los empleadores, por escrito, de políticas y procedimientos relativos a las medidas de educación y de formación periódica de los trabajadores en lo que concierne a los riesgos debidos al asbesto y a los métodos de prevención y control.

3. Los empleadores deberán velar por que todos los trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos al asbesto sean informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo, conozcan las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos y reciban una formación continua al respecto.

Parte VI. Disposiciones finales**ARTÍCULO 23**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 24

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 25

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 26

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 27

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 28

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 29

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará «ipso jure» la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 25, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTÍCULO 30

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

RELACION DE ESTADOS PARTE

Países	Ratificación registrada	Países	Ratificación registrada
Brasil	18-5-1990	España	2-6-1990
Camerún	20-2-1989	Guatemala	18-4-1989
Canadá	16-6-1988	Suecia	2-9-1987
Ecuador	11-4-1990	Uganda	27-3-1990
Finlandia	20-6-1988	Yugoslavia	29-5-1989
Bolivia	11-6-1990		

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 16 de junio de 1989 y para España entrará en vigor el 2 de agosto de 1991, de conformidad con lo establecido en su artículo 24.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de noviembre de 1990.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28181 *ACUERDO de Cooperación en materia de lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990 (aplicación provisional).*

Acuerdo de Cooperación en materia de lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

El Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Conscientes de que la cooperación internacional resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas,

Teniendo en cuenta las Convenciones en vigor de las Naciones Unidas, relativas a la fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como los objetivos y principios enunciados en el Programa Mundial de Acción sobre la cooperación internacional contra la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en febrero de 1990,

Descando contribuir, mediante un Acuerdo bilateral, al objetivo mundial de la prevención y la eliminación del uso indebido y el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

En el Acuerdo presente, los términos Partes Contratantes designan el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

ARTÍCULO 2

Los órganos competentes cooperarán en los siguientes aspectos:

- Lineas de búsqueda de metodologías efectivas para el tratamiento de los problemas generados por las personas afectadas de la dependencia de drogas.
- Desarrollo de métodos de evaluación de las drogodependencias.
- Desarrollo de programas de prevención e intervención precoz de las drogodependencias.

Las actividades de cooperación en este ámbito podrán llevarse a cabo a través del intercambio de información, encuentros de profesionales, celebración de conferencias y seminarios y cualesquiera otras formas que las Partes consideren necesarias.

ARTÍCULO 3

La cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas se efectuará, en el marco de la seguridad y en el ámbito aduanero, dentro de las competencias de las respectivas Administraciones, de acuerdo con su legislación interna mediante:

- El intercambio de información, publicaciones y de datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, así como la lucha contra éste.
- El intercambio periódico de información operativa de interés mutuo respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas, presuntamente involucrados en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas y sobre las entradas y salidas de éstas.
- El intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios, y sobre las rutas y técnicas utilizadas para el tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes o con destino final a cualquiera de ellas.
- Intercambio de información sobre los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento del producto o de los bienes derivados del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- El intercambio regular de experiencias de organización, de utilización de formas y métodos científicos y técnicos avanzados en el descubrimiento y erradicación de la preparación, adquisición, transporte y venta de drogas y sustancias psicotrópicas.
- La organización de intercambios y estancias de especialistas y colaboradores a fin de aumentar su nivel profesional en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.
- El intercambio de experiencias y métodos de análisis de nuevas sustancias estupefacientes, sean naturales o sintéticas.
- La realización de seminarios o reuniones de trabajo sobre estos temas.
- El intercambio de información sobre la organización del control aduanero, métodos y formas de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias tóxicas y estupefacientes.

ARTÍCULO 4

Toda la información, tanto oral como escrita, que se proporcionen ambas Partes, en ejecución del presente Acuerdo, se considerará confidencial y se utilizará de acuerdo con las condiciones que pueda exigir la Parte que la suministre.

ARTÍCULO 5

Los órganos competentes de ambas Partes considerarán la posibilidad de aplicación del método de entregas vigiladas, basándose en las legislaciones nacionales con el fin de determinar las personas presuntamente involucradas en el tráfico de drogas.

ARTÍCULO 6

Cada una de las Partes notificará a la otra Parte, los servicios que, en su territorio, son competentes para realizar la cooperación en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Los Ministerios de Asuntos Exteriores de ambas Partes celebrarán consultas, previo acuerdo recíproco, con el fin de coordinar y hacer más eficaz la cooperación prevista en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán que las Partes encuentren otras formas y métodos recíprocamente aceptables, y de conformidad con sus legislaciones nacionales de cooperación en la lucha contra el abuso y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor sesenta días después del canje de notas en que las Partes Contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones. Permanecerá en vigor indefinidamente, salvo denuncia de una de las partes. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de su transmisión por vía diplomática.

Firmado: En Madrid, 26 de octubre de 1990, en doble ejemplar, español y ruso, ambos textos dando fe por igual.—Por el Reino de España y ruso, ambos textos dando fe por igual.

Por el Reino de España:
F. Fernández Ordóñez

Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:
E. Sheverdnadze

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 26 de octubre de 1990, día de su firma, según se establece en su artículo 9.º

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 31 de octubre de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

28182 ACUERDO de relaciones cinematográficas entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y anexo, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990 (aplicación provisional).

ACUERDO DE RELACIONES CINEMATOGRAFICAS ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

El Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Deseando desarrollar y consolidar las relaciones entre los pueblos de ambos países en el espíritu de amistad y cooperación,

Reconociendo que la ampliación de estas relaciones en el campo cinematográfico servirá al desarrollo de la comprensión mutua entre los pueblos de ambos países de acuerdo con los principios, disposiciones y objetivos del Acta Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa,

Conscientes de la contribución que las coproducciones pueden aportar al desarrollo de las industrias cinematográficas, así como al crecimiento de los intercambios económicos y culturales entre los dos países,

Y conforme al Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado en Moscú, el 19 de enero de 1979,

Han convenido lo siguiente:

Intercambios

ARTÍCULO I

Las Partes contratantes ampliarán y fortalecerán la cooperación y el intercambio en el campo de la cinematografía, basándose en los principios de igualdad soberana, igualdad de derechos, no injerencia en asuntos internos, de acuerdo con las leyes vigentes en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO II

Ambas Partes acuerdan la celebración de Semanas de Cine Soviético en España y Español en la URSS, con una periodicidad anual, alternativamente en cada país.

ARTÍCULO III

Las dos Partes estimularán la participación de películas y cineastas en los festivales de cine organizados en el territorio de la otra Parte. Con este propósito, se intercambiarán las informaciones necesarias sobre las manifestaciones cinematográficas.

ARTÍCULO IV

Las Partes facilitarán, en la medida de lo posible y en el marco de la legislación vigente, los trámites necesarios para dar mayor fluidez a los intercambios cinematográficos entre ambos países, así como el de todo tipo de material científico, cultural y de estudio relacionado con la cinematografía.

ARTÍCULO V

Las Partes estimularán la colaboración en el campo del estudio y la investigación de las técnicas y el lenguaje cinematográficos. A tal fin, facilitarán el intercambio de expertos, investigadores y técnicos, poniendo especial atención en los contactos mutuos de los jóvenes creadores.